



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/1052/2017

Guadalajara, Jalisco, a 25 de octubre del 2017

RECURSO DE REVISIÓN 1212/2017

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE AYOTLÁN, JALISCO.
Presente**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 25 de octubre de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P. 44160. Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3640 5443

www.itei.org.mx



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Ayotlán, Jalisco.

Número de recurso

1212/ 2017

Fecha de presentación del recurso

18 de septiembre de 2017

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

25 de octubre de 2017



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

El sujeto obligado no entregó respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido por Ley.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

El sujeto obligado al rendir informe de Ley entregó la información solicitada.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso conforme a lo señalado en el considerando VII de esta resolución, se ordena archivar el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

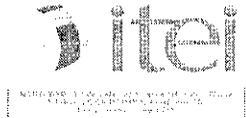
Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1212/2017.
S.O. Ayuntamiento de Ayotlán, Jalisco.



RECURSO DE REVISIÓN: 1212/2017.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AYOTLÁN, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **1212/2017**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE AYOTLÁN, JALISCO**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 31 treinta y uno de agosto de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 03847417, donde se requirió lo siguiente:

“¿Cuál es el presupuesto designado para obra pública en los ejercicios fiscales 2015 y 2016?
¿Cuáles fueron los recursos ejercidos en obra pública en los ejercicios fiscales 2015 y 2016?
Solicito datos específicamente de los siguientes rubros:
Recursos monetarios ejercidos en 2015:
Obra de balizamiento, re encarpetao asfáltico o pavimentación
Obra de drenaje
Alumbrado público
Recursos monetarios ejercidos en 2016:
Obra de balizamiento, re encarpetao asfáltico o pavimentación
Obra de drenaje
Alumbrado público”. (Sic)

2.- El sujeto obligado no respondió a la solicitud de información en el término otorgado por Ley.

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 18 dieciocho de septiembre del año en curso, declarando de manera esencial:

“Buen día, El pasado 31 de agosto de la presente anualidad, realice una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, para cual se generó el folio de recepción número 03847417. El plazo para recibir respuesta a dicha solicitud venció el pasado 13 de septiembre, a la fecha de hoy 17 de septiembre no he recibido respuesta a mi solicitud, por lo cual realizó la impugnación a través de medio, buscando ejercer la garantía de mi derecho a la información pública. A través de este medio solicito se tomen las medidas necesarias conforme a procedimiento, para que la entidad u oficina correspondiente proceda a proporcionar la información solicitada. Saludos!”
(sic)

4.- Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se turnó el recurso para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número **1212/2017**, impugnando al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE AYOTLÁN, JALISCO**; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro

RECURSO DE REVISIÓN: 1212/2017.
S.O. Ayuntamiento de Ayotlán, Jalisco.



de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/926/2017 en fecha 27 veintisiete de septiembre del año corriente, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente por el mismo medio el día 25 veinticinco de septiembre del 2017 dos mil diecisiete.

6.- Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, en Oficialía de Partes de este Instituto, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 03 tres del mes de octubre de la presente anualidad, oficio de número 156/2017 signado por **C. Juan Manuel Reynoso** en su carácter de **Encargado de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 04 cuatro copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

“...
El día miércoles 27 de septiembre del 2017 a las 10:29 horas, recibí por correo electrónico la notificación al recurso de revisión No 1212/2017, por lo cual el día jueves 28 de septiembre 2017 se giró un oficio a la área generadora de la información para que esta a su vez, realice un informe para darle seguimiento al mismo. El día 28 de septiembre 2017 el L.C.P. Enrique Irael Barrón Segoviano, encargado de hacienda municipal del ayuntamiento de Ayotlán, Jalisco. Me hizo llegar su informe de contestación con el oficio numero HM-061-2017 para darle seguimiento al recurso interpuesto ante este sujeto obligado; (...)

Anexo
Oficio girado para el área generadora de la información
Oficio de contestación de la área generadora de la información.
....” (sic)

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 05 cinco del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 06 seis del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 05 cinco del mes de octubre del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este

Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE AYOTLÁN, JALISCO**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 18 dieciocho del mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La solicitud de información fue presentada el día 31 treinta y uno de agosto de presente año, por lo que el sujeto obligado contaba con ocho días hábiles para contestar la solicitud, concluyendo dicho plazo el día 12 doce del mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, al no contestar la solicitud, el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 14 del mes de septiembre de la presente anualidad, concluyendo el día 04 cuatro del mes de octubre del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- **Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios,

RECURSO DE REVISIÓN: 1212/2017.
S.O. Ayuntamiento de Ayotlán, Jalisco.



resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir, toda vez que aunque el sujeto obligado no respondió la solicitud dentro del término otorgado por Ley, resolvió la solicitud fuera del término de Ley entregando la información solicitada, como a continuación se declara:

La solicitud de información consistió en requerir:

“¿Cuál es el presupuesto designado para obra pública en los ejercicios fiscales 2015 y 2016?

¿Cuáles fueron los recursos ejercidos en obra pública en los ejercicios fiscales 2015 y 2016?

Solicito datos específicamente de los siguientes rubros:

Recursos monetarios ejercidos en 2015:

Obra de balizamiento, re encarpetao asfáltico o pavimentación

Obra de drenaje

Alumbrado público

Recursos monetarios ejercidos en 2016:

Obra de balizamiento, re encarpetao asfáltico o pavimentación

Obra de drenaje

Alumbrado público”. (Sic)

El sujeto obligado contaba con 08 ocho días hábiles para resolver la solicitud de información, término que comenzó a correr el día 01 primero de septiembre del año en curso, concluyendo el día 12 doce de septiembre del mismo año, lo anterior de conformidad al artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Por lo que una vez fenecido el plazo, el sujeto obligado no resolvió la solicitud de información, generando la inconformidad del recurrente quien presentó recurso de revisión ante este Instituto a causa de la falta de respuesta del sujeto obligado.

Sin embargo, al verificarse el sistema, se tiene que el sujeto obligado entregó respuesta a la solicitud de información el día 14 catorce de septiembre del año corriente, entregando la información fuera del término de Ley, como a continuación se inserta:

Segoviano, en su carácter de Encargado de Hacienda Municipal, se reiteró la información entregada en la respuesta de la solicitud.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 05 cinco del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto al informe y adjuntos presentados por el **AYUNTAMIENTO DE AYOTLÁN, JALISCO**, en el que se advierte que modifica su respuesta original y entrega la información solicitada, siendo la parte que recurre legalmente notificada a través de correo electrónico el día 06 seis del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna.

En consecuencia, procede el sobreseimiento a causa de que el presente recurso de revisión se ha quedado sin materia de estudio, toda vez que el sujeto obligado si bien es cierto no resolvió la solicitud de información dentro del término otorgado por Ley, también es cierto que emitió respuesta fuera del término, entregando la información solicitada.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Se **APERCIBE** al titular de la unidad de transparencia para que en lo subsecuente de respuesta dentro del término legal a las solicitudes de información que reciba, caso contrario se hará acreedor a las sanciones establecidas en los artículos 121.1 fracción IV y artículo 123.1 fracción II inciso C, mismos que a continuación se citan:

Artículo 121. Infracciones - Titulares de Unidades

1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:

...
IV. No dar respuesta en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender;

Artículo 123. Infracciones - Sanciones

1. A quien cometa infracciones establecidas en la presente ley se le sancionará de la siguiente forma:

...
II. Multa de ciento cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:

c) El artículo 121 párrafo 1 fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI y XIII.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

RECURSO DE REVISIÓN: 1212/2017.
S.O. Ayuntamiento de Ayotlán, Jalisco.



SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete.



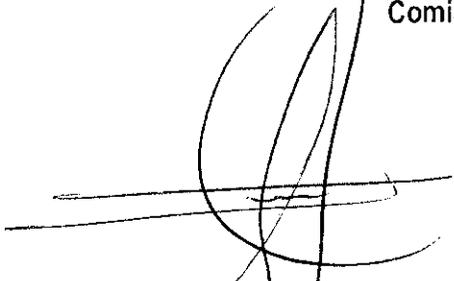
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1212/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 25 veinticinco del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/CAC.

